



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2019-00257-00
Demandante	Deissy Ojeda Arteaga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Bolívar

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ

SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ

SECRETARIA

De: EDWARD OROZCO R

Enviado: miércoles, 8 de julio de 2020 12:00 p. m.

Para: Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA RAD 13001 33 33 012 2019 00257 00

Cartagena de Indias D. T. y C. 02 de julio de 2020

DOCTOR

DRA. SANDRA MILENA ZUÑIGA HERNANDEZ

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E MAIL: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD No:	13001 33 33 012 2019 00257 00
DEMANDANTE:	DEISSY OJEDA ARTEAGA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Asunto: Contestación de la demanda

EDUAR JESUS OROZCO ROBLES

Abogado Especialista en Contratación Publica

C.C. No. 1128.051.768 de Cartagena

T.P. No. 231.990 C. S. de la J.

Cartagena de Indias D. T. y C. 02 de julio de 2020

DOCTOR

DRA. SANDRA MILENA ZUÑIGA HERNANDEZ

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E MAIL: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD No:	13001 33 33 012 2019 00257 00
DEMANDANTE:	DEISSY OJEDA ARTEAGA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Asunto: Contestación de la demanda

Ante su digno Despacho comparece **EDUAR JESÚS OROZCO ROBLES**, varón, mayor y vecino del Distrito de Cartagena de Indias, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía número 1128.051.768 expedida en el mencionado Distrito, y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.990 del C. S. de la J. en mi condición de apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** conforme al poder conferido por el doctor **JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETE**, quien ostenta la calidad de Secretario Jurídico del Departamento de Bolívar, ente al cual represento, con el propósito de contestar la demanda de referencia y proponer excepciones de acuerdo a los argumentos facticos y jurídicos que a continuación se exponen:

METODOLOGÍA DE LA EXPOSICIÓN

Para ilustrar a la Honorable Juez se manejará el siguiente esquema expositivo: (i) Temporalidad del escrito (ii) Relacionado con los hechos (iii) Relacionado con las pretensiones; (iv) Excepciones (v) Pruebas (vi) Notificaciones.

TEMPORALIDAD EL ESCRITO

La demanda de referencia fue radicada el día 20 de Noviembre de 2019, admitida por medio de auto de fecha 16 de diciembre de 2019E, y notificada al buzón de correo electrónico de mi poderdante el día 05 de marzo de 2020, otorgado CINCUENTA Y CINCO DÍAS (55) de termino para contestar la demanda y presentar excepciones, plazo que elongaría hasta el día 10 de septiembre de 2020, (*considerando la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional*) teniendo en cuenta lo anterior el presente escrito se radica dentro de la oportunidad legal concedida.

RELACIONADO CON LOS HECHOS

1. Relacionado con el hecho **PRIMERO** Debemos manifestar que no es un hecho propiamente dicho, sino la exposición de una norma de carácter jurídico, respecto a

ella debemos manifestar que es cierto la Ley 91 de 1989 creo el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Relacionado como lo expuesto por el apoderado del demandante en el hecho, **SEGUNDO** debemos manifestar que no es un hecho propiamente dicho, sino la exposición de una norma de carácter jurídico, respecto a ella debemos manifestar que es cierto la Ley 91 de 1989 creo el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a su vez le asigno como competencia el pago de las cesantías de los docentes de establecimientos educativos del sector oficial.
3. De conformidad con lo expuesto por la parte actora en el hecho **TERCERO**, debemos manifestar que es **CIERTO** y tales afirmaciones son verificables en los documentos aportados como pruebas.
4. Relacionado con las afirmaciones del hecho **CUARTO** debemos manifestar que es **CIERTO** y la apoderada de la demandante apporto junto con la demanda copia de la resolución mencionada.
5. De conformidad con lo manifestado por la parte actora en relación con el hecho **QUINTO** del libelo introductorio debemos manifestar **NO NOS CONSTA**, no es una afirmación de la cual podamos dar fe por tanto le corresponde al demandante probar la veracidad de sus argumentos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del código general del proceso.
6. Relacionado con lo manifestado en el hecho **SEXTO** de la demanda por parte del libelista, debemos manifestar que no se trata de una afirmación fáctica, sino de la transcripción literal de los Artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.
7. Relacionado con lo expuesto en el hecho **SÉPTIMO** por el demandante, debemos manifestar que no se trata de una afirmación fáctica, sino de la transcripción literal de las consideraciones del Honorable magistrado del Consejo de Estado, doctor JOSÉ MARÍA LEMOS BUSTAMANTE en la Sentencia de Unificación 02513 de 2007.
8. De conformidad con lo manifestado en el hecho **OCTAVO** de la demanda consideramos que es **PARCIALMENTE CIERTO** y se deberá probar por parte de los demandantes la veracidad de dichas afirmaciones contraponiéndolas con el análisis de las normas relacionadas con el tema.
9. De conformidad con lo manifestado en el hecho **NOVENO** del libelo introductorio debemos manifestar **NO NOS CONSTA**, no es una afirmación de la cual podamos dar fe por tanto le corresponde al demandante probar la veracidad de sus argumentos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del código general del proceso.

RELACIONADO CON LAS PRETENSIONES

Me opongo rotundamente a todos y cada una de las pretensiones de la demanda considero que no están llamadas a prosperar ninguna de las declaraciones pretendidas por el demandante y su apoderado **RESPECTO DE MI APODERADA** de igual forma presento mi rotunda oposición en cuanto a la prosperidad todas y cada una de las condenas pretendidas por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable, considerando que el

Departamento de Bolívar nos es la entidad legitimada por activa para responder por el pago de la sanción moratoria pretendida.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

En términos generales, la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Así, la legitimación en la causa implica o comporta una vocación para actuar como demandante o como demandado en un pleito judicial, vocación que está determinada fundamentalmente por el vínculo jurídico que previamente haya existido entre las dos partes y haya dado origen al litigio.¹

En diferentes oportunidades, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista”².

De conformidad con las reclamaciones en cuanto al pago de prestaciones sociales elevadas por la señora **DEISSY OJEDA ARTEAGA** debemos manifestar que tales atribuciones están en cabeza del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la luz del Artículo 3 de la Ley 91 de 1989, en cual nace como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. De tal suerte que se reconoce dicho fondo como una entidad de derecho público distinta a quien me empodera (Departamento de Bolívar), de igual manera tal entidad no pertenece al esquema u organigrama del Departamento de Bolívar y tampoco constituye una categoría especial de entidad descentralizada del orden departamental, en este orden de ideas siendo el Fondo de Prestaciones Sociales una entidad Autónoma Tiene la capacidad de comparecer al proceso por sí misma para la defensa de sus intereses.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 25 de Febrero de 2016; radicación 52001233300020140019001; M.P. HERNÁN ANDRADE RICON

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2008, expediente 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Además, es importante resaltar que los recursos del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, este fondo tiene como objetivos entre otros atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a partir de 29 de diciembre de 1989.

A continuación y con el propósito de ilustrar al Señor Juez se expone una transliteración del contenido de la Norma que estatuye la labor del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los artículos 3, 4 y 5 se evidencia de forma clara el punto expuesto por esta defensa.

[...]

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. **(Ver Decreto 632 de 1990. Trata sobre Contratos de Fiducia Mercantil y Decreto 1775 de 1990) Radicación 530 de 1993. Sala de Consulta y Servicio Civil**

Artículo 4º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1.- **Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.**
- 2.- Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
- 3.- Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

4.- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

5.- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones. Ver artículo 175, Ley 115 de 1994 Ver Decreto Nacional 196 de 1995

NOTA: Según el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema Integral de Seguridad Social, contenido en la Ley 100, no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros de las Comisiones Públicas, ni los afiliados al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. **(Subrayas y Negritas Nuestras)**.

[...]

Es pertinente traer a colación el Artículo 9 de la ley 91 de 1989.

Artículo 9º.- Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

De conformidad con el texto antes señalado las prestaciones sociales de los docentes afiliados al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional función que delegara de tal manera que se realice en las entidades territoriales, y a partir del Artículo 56 de la ley 962 de 2005 reglamentado por el Decreto 2831 de 2005 a través de la Secretaria de Educación Respectiva.

Además, tal y como lo expone el concepto de 23 de mayo de 2002 emitido por la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, la representación judicial y extrajudicial del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la tiene el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio la Fiduciaria La Previsora tiene la representación únicamente respecto al pago de los derecho ya reconocidos.

Visto lo anterior y de conformidad con la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, si bien, pueda que exista una relación procesal entre mi poderdante y el demandado toda vez que luego de la pretensión procesal se atribuye una conducta a mi mandante, este no tiene una participación determinante en el hecho que origina la presentación de la demanda, por tanto no tiene vocación para ser requerido a fin de que reconozca o resarza un derecho otorgado por la Ley.

De conformidad con lo anterior y tal como ha sido expuesto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 04 de noviembre de 2015, de la sección tercera, subsección A, M.P. HERNÁN ANDRADE RICON, estarán llamadas a fracasar las pretensiones del demandante cuando no exista conexión entre las partes y las razones de hecho y de derecho que originan el litigio, en el caso concreto por existir ausencia de responsabilidad o competencia en el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, atribuciones que se encuentran en cabeza de un ente distinto al

Departamento de Bolívar a continuación un aparte jurisprudencial dictado por el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo:

[...]

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o **a la titularidad del derecho reclamado**, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas³. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala⁴,

“« [L]a excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

*“La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —**modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante**— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

“La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (Negritas en el texto original, subrayas fuera de él).

Así pues, y dado que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante *-legitimado en la causa de hecho por activa-* y demandado *-legitimado en la causa de hecho por pasiva-*, la cual nace con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal faculta a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos y/o derechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, bien porque dieron lugar a la producción del daño, de ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurre cuando, a pesar de ser parte dentro del proceso, no guarde relación alguna con los intereses o derechos inmiscuidos en el mismo, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés o derecho jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores⁵.

[...]

La falta de interés sustancial del litigio como ya se señaló conduce a que se configure la causa de legitimación material en la causa por pasiva de mi poderdante

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de septiembre de 2001, Expediente: 10973, Consejera ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁵ A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de septiembre de 2001, Radicación: 10973, Consejera ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

lo que impide que se tramite la presente acción, pues no es la persona que en derecho debe responder por las posibles condenas derivadas del proceso.

2. EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL

Límite al crecimiento de los costos. Los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, para cada entidad territorial. Los departamentos, distritos y municipios no podrán autorizar plantas de personal docente o administrativo a cargo del Sistema General de Participaciones, que superen el monto de los recursos de éste.

3. INEXISTENCIA DE DERECHO PARA PEDIR:

Toda vez que durante el tiempo que el Departamento de Bolívar por intermedio de la Secretaria de Educación Departamental sostuvo una relación laboral con el demandante este cumplió con la cancelación de los salarios y respectivas prestaciones que daban lugar

4. LA GENÉRICA CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 306 DEL CPC

PRUEBAS:

Solicito se tengan como prueba dentro del proceso de la referencia los documentos aportados por el demandante, además de los que su despacho considere convenientes para el desarrollo del presente proceso.

ANEXOS

Acompaña la presente contestación de demanda los siguientes documentos

- Poder a mi conferido
- Decreto de posesión 01 de 02 de enero de 2020 dr. Juan Mauricio González
- Acta de posesión

NOTIFICACIONES

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR: notificaciones@bolivar.gov.co, además de las aportadas en la demanda. El suscrito edorx86@hotmail.com tel.301 7765820. En la secretaría de su despacho.

Atentamente,



EDUAR JESÚS OROZCO ROBLES

C.C. 1128051768 de Cartagena

T.P. 231.990 de CSJ



Señores
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUIT DE CARTAGENA
ESD

Ref. **MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Rad. 13001-33-33-012-2019-00257-00
DEMANDANTE: DEISSY OJEDA ARTEAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETTE identificado con la cédula de ciudadanía No 73.197.716, en mi condición de Secretario Jurídico del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui nombrado mediante Decreto N° 01 de 2 de enero de 2020, actuando en ejercicio de las funciones propias de mi cargo y en especial las conferidas por el Decreto N° 72 de 26 de febrero de 2020; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **EDUAR JESÚS OROZCO ROBLES**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.128.051.768 de Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 231.990 del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del proceso de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,

JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETTE
Secretario Jurídico

Acepto este Poder

EDUAR JESÚS OROZCO ROBLES
C.C. N° 1.128.051.768 de Cartagena
T.P. No.231.990 del C.S. de la J.





Diligencia de Presentacion Personal
Ante el Notario Tercero del Circulo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE

Identificado con C.C. 73197718

Cartagena:2020-07-01 11:10



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>



Por el cual se delega unas competencias

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de las facultades conferidas por el art. 209 de la Constitución Política, Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 303 de la Constitución Política define que en cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador que será Jefe de la Administración Seccional y Representante Legal del Departamento, y como tal, tiene la competencia para dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes, por mandato expreso del numeral 2º. del artículo 305 de la Carta Política.

Que de conformidad con el artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, son atribuciones del Gobernador: (...) 4. Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.

Que así mismo, el artículo 209 de la Constitución política de Colombia dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, disposición que fue desarrollada mediante el artículo 9 de la ley 489 de 1998, facultando a las autoridades administrativas para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor.

Que en virtud a lo expuesto, se procederá a delegar la atribución del Gobernador consagrada en el artículo 94 citado, en funcionarios del nivel directivo y/o Asesor, a fin de garantizar la aplicación de los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad en dichos procesos.

Por lo anterior,

DECRETA:

PRIMERO: Deléguese en los funcionarios que a continuación se relacionan, la competencia del Gobernador atribuida por el artículo 94 numeral 4. del Decreto 1222 de 1986, en especial la de comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas, y fijación del litigio de que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil, 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y en las audiencias prejudiciales consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de las Acciones de Repetición y Llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión de recursos de apelación (artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, y en las demás actuaciones que requieran la presencia y/o intervención del Gobernador:

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS 06 JUL 2020

- a) Secretario de Despacho, Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica
- b) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica.
- c) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Contratación de la Secretaría Jurídica.
- d) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Conceptos, Actos y Personería Jurídica de la Secretaría Jurídica.
- e) Asesor, Código 105 Grado 03, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica
- f) Asesor, Código 105 Grado 01, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica

PARÁGRAFO: El delegado, en ejercicio de las delegaciones otorgadas queda facultado para conciliar y transigir, cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices compartidas por el Comité de Conciliación.

Las delegaciones otorgadas a los funcionarios de los literales c) y d) operan como apoyo, cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegase en los funcionarios señalados en el artículo anterior, la competencia del Gobernador para comparecer a los despachos judiciales y ante los demás entes y organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Delegase en el Secretario de Despacho, Código 020 - Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica, la facultad para otorgar poderes en nombre y representación del departamento de Bolívar, para actuar en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento, así como en las actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculada la entidad territorial.

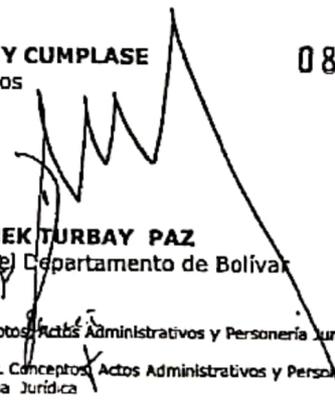
ARTÍCULO TERCERO: El Delegatario en el ejercicio de sus competencias, deberá sujetarse a la normatividad vigente sobre la materia que se delega, cumplirá además las normas éticas y morales que rigen la función administrativa y presentará los respectivos informes ante el delegante semestralmente.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación,

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

08 JUN. 2017


DUMECK TURBAY PAZ
Gobernador del Departamento de Bolívar

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTRO
ARCHIVOS
FECHA: 08 JUL 2020

Proyectó: Elizabeth Cuadros, P.E. Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica

Revisó: Pedro Rafael Castillo González, Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica
Adriana Trucco de la Hoz, Secretaria Jurídica

Bolívar PRIMERO

DECRETO No. 01 DEL 2020 0 2 ENE. 2020

"Por medio del cual se dispone hacer unos nombramientos ordinarios"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades Legales y Constitucionales conferidas en los Artículos 299, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Extraordinario No.1222 de 1986, Decreto 1421 de 1993 y sus modificaciones, Ley 617 de 2000 y todas las demás que se refieren al caso,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor *WILLY SIMANCAS MENDOZA*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.120.185, en el empleo de Asesor Código 105 Grado 04 asignado a la Secretaría General.

ARTÍCULO SEGUNDO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor *JORGE ALFONSO REDONDO SUAREZ*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.132.844, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO TERCERO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor *JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETE*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.197.718, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO CUARTO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor *CARLOS ENRIQUE DE JESÚS FELIZ MONSALVE*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.166.683, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales.

ARTÍCULO QUINTO: Nombrase con carácter ordinario al señor *ÁLVARO MANUEL GONZÁLEZ HOLLMAN*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.219.564, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO SEXTO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor *ALVARO JOSÉ REDONDO CASTILLO*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.644.691, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Privada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor *EMMANUEL VERGARA MARTÍNEZ*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.387.329, en el empleo de Director Administrativo Código 009 Grado 02 asignado a la Dirección Función Pública de la Secretaría General.

ARTÍCULO OCTAVO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor *RUBEN ALFONSO MIRANDA STUMMO*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.103.550, en el empleo de Director Administrativo Código 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda.

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 06 JUL 2020

Scanned by CamScanner

Proyecto
DECRETO No. 01 DEL 2020

"Por medio del cual se dispone hacer unos nombramientos ordinarios"

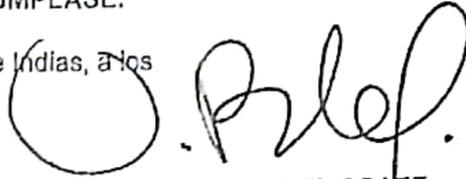
ARTÍCULO NOVENO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor PEDRO MANUEL ALI ALI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.871.747, en el empleo de Gerente General del Instituto Departamental de Deporte Y Recreación de Bolívar- IDERBOL.

ARTÍCULO DÉCIMO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor IVÁN JOSÉ SANES PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.921.961, en el empleo de Director General del Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar- ICULTUR.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a los



VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

02 ENE. 2020

Proyectó y Revisó: Willy Escrubierfa Castro - Profesional Especializado Dirección Función Pública

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 06 JUL 2020

Scanned by CamScanner

Bolívar PRIMERO

ACTA DE POSESION

En el Municipio de Turbaco - Bolívar, a los 14 días del mes de Enero de 2020, se presentó al DESPACHO DE LA DIRECCION FUNCION PUBLICA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR; el (la) señor(a): JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE, identificado (a) con la C.C No. 73.197.718, con el objeto de tomar posesión del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO , Código 020 Grado 04, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Bolívar, con una asignación mensual de \$~~3.100.000~~ y gastos de representación de \$~~300.000~~***, para el cual fue NOMBRADO ORDINARIO, mediante Decreto No 01 de fecha 02 de Enero de 2020, con cargo a recursos Propios.

El posesionado juró en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El Posesionado manifestó que ha escogido libremente, como Empresa Promotora de Salud a: SURA EPS, como Fondo Administrador de Pensión a COLPENSIONES y como Fondo Administrador de Cesantías a PORVENIR, afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por las disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él sanciones penales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.


POSESIONADO

Elaboró. Esegura ✓
Revisó. W. Escruza ✓


EMMANUEL VERGARA MARTINEZ
Director Función pública

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 06 JUL 2020